

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN Nº 178-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N°

950-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN

DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO :

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA DEL

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

SECTOR

MINERÍA

ENMIENDA

RESOLUCIÓN Nº 476-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

SUMILLA: Se enmienda la Resolución Nº 476-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, en el extremo en que se consignó como fecha de interposición del recurso de apelación de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas el 9 de noviembre de 2018, debiendo ser la fecha correcta el 23 de octubre de 2018.

Lima, 29 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI¹ del 27 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Fiscalización y Evaluación Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM del Minem) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Folios 279 al 296.

Cuadro Nº 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora
1	La DGM no ejecutó todas las actividades de cierre en las bocaminas, en los depósitos de desmonte, en los depósitos de relave, en la media barreta, y en las trincheras, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM² (en adelante, RPAAM)	Numeral 2.2 del Rubro 2 de Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestiór ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado po Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013 OEFA/CD.³ (en adelante Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013 OEFA/CD).
2	La DGM excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los efluentes provenientes de las bocaminas y depósitos de relaves.	Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución N° 045-2013-OEFA/CD ⁵ .

DECRETO SUPREMO Nº 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

INF	RACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETAR IA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INC	UMPLIENDO LO ESTABLE	CIDO EN EL INSTRUMEN	ITO DE GESTIÓN	AMBIENTAL
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del R LSEIA.			De 10 a 1 000 UIT.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Articulo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Leve	De 3 a 300 UIT

2

			6 ^p
		Metalúrgicas ⁴ (en adelante, Decreto Supremo N° 010- 2010-MINAM).	
3	La DGM no ejecutó las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del RPAAM	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo № 049- 2013-OEFA/CD).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

		T	Т	T = 5 = 5 = 5 = 1 = 1
2	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 5 a 500 UIT
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 10 a 100 UIT
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 15 a 1500 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 20 a 2000 UIT
6	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 25 a 2500 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 30 a 3000 ⊍IT
8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental	Articulo 117° de la Ley General del Ambiente y el Articulo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 35 a 3500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 40 a 4000 UIT
10	Excederse en más de 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 45 a 4500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 55 a 5500 UIT

DECRETO SUPREMO Nº 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

2. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a DGM del Minem el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas

SAME TO STATE OF SERVICE	Cuadro N°	2: Medidas correctivas Medidas Correctivas		
conductas		Plazo de	Forma y plazo para acreditar el	
infractoras	Obligación	cumplimiento	cumplimiento	
La DGM no ejecutó todas las actividades de cierre en las bocaminas, depósito de desmontes, depósitos de relaves, en la media barreta y en las trincheras incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	DGM deberá acreditar el cierre (garantizando la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y de establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación del hábitat) de los componentes materia de las Supervisiones Regulares 2014, 2015 y 2016, Supervisión Especial 2016 y Supervisión Regular 2017, realizadas por el OEFA, de acuerdo al siguiente detalle: Dorado Componente		En un plazo no mayor de quince días (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la DFAI un Plan de trabajo de cierre de los componentes de los PAM La Tahona detectados en las supervisiones de OEFA, que contenga como mínimo: (i) objetivos, (ii) breve descripción de la situación actual de los componentes de los PAM La Tahona a cerrar, (iii) descripción de las actividades de cierre a ejecutar, (iv) descripción de las medidas de previsión, control y mitigación a implementar en el proceso de cierre, y (v) cronograma de ejecución de las actividades propuestas. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir	
La DGM excedió los LMP en los efluentes provenientes de las bocaminas y depósitos de relaves.	BOC-LN-LL-13	Doscientos diez (210) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral.	con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que detalle el cumplimiento del Plan de trabajo de cierre, y que contenga como mínimo lo siguiente: (i) acciones de cierre realizadas, (ii) análisis de la evaluación y monitoreo ambiental antes y después de las medidas de cierre implementadas. La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías con vistas generales y específicas, tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía y corroborar el cierre de los componentes. Las fotografías deberán de ser debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84 ⁶ . El informe deberá, además, estar acompañado con mapas, planos y/o, reportes técnicos, fichas de campo, medios audiovisuales, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.	
	(1) Se juntarán y se acumularán en uno solo (2) Se juntarán y se acumularán en uno solo			
	(2) Collector of a consider to a consider	I .		

Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas correspondan a las zonas remedidas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello del profesional responsable.

		Zona	Componente		
		Lola	DESM-LO-LL-2	_	
Con rel de de trabajos El área teniend estabilio		Los Negros	DESM-LN-LL-1		
		de desmonte, o trabajos de corte y El área deberá ser teniendo en cuent	os dos últimos depósitos deberá realizarse los retiro hacia bocaminas. I limpiada y rehabilitada a aspectos técnicos de (perfilado), estabilidad getación.		
		<u>Trincheras</u>			
		Zona	Componente		Si .
		El Dorado	TRINCH-LM-LL-1		·
		Lola	TRINCH-LO-LL-1		
		Lola	TRINCH-LO-LL-2		
		Media Barreta			
		Zona	Componente		
		Lola	MB-LO-LL-1		
		realizarse tenien	ecnicas establecidas en		
	La DGM no ejecutó las actividades de mantenimiento y monitoreo postcierre de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1 incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	La DGM deberá acreditar la revegetación de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.		Treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la DGM deberá remitir a la DFAI un informe técnico que detalle las acciones de revegetación realizadas en las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1. La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrase en la fotografía y corroborar las acciones de revegetación. Las fotografías deberán de ser debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS847. Asimismo, el informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI. Elaboración: TFA.

- 3. El 9 de noviembre de 2018⁸, la DGM del Minem interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI.
- 4. Al respecto, mediante Resolución Nº 476-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, el TFA declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la DGM del Minem, al haberse considerado que el recurso de apelación se presentó fuera del plazo legal establecido.

Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas correspondan a las zonas remedidas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello del profesional responsable.

⁸ Fecha inicialmente consignada en el Expediente.

II. COMPETENCIA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)⁹, se crea el OEFA.
- 6. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹0 (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 7. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.

Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público
 técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego
 presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el
 control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11 Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 8. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
- 9. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁴, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁵, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como
- DECRETO SUPREMO Nº 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

 Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería,
- supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

 Artículo 2º.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.
- 14 LEY Nº 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- DECRETO SUPREMO Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017. Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
 - 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
 - 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

- El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

- III. ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN 476-2018-OEFA/TFA-SMEPIM DEL 27 DE SETIEMBRE DE 2018.
- 10. En el artículo 14.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda.
- 11. Sobre el particular, el artículo 14.2° del TUO de la LPAG establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
 - 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
 - 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
 - 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
 - 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
 - 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (Subrayado agregado)
- 12. En el presente caso, de la revisión del Informe N° 00004-2019-OEFA/GEG-CTDA del 23 de enero de 2019, emitido por la Gerencia General del OEFA, se verifica que por error se consignó el 9 de noviembre de 2018 como fecha de interposición del recurso de apelación de la DGM del Minem, siendo que la fecha correcta es el 23 de octubre de 2018.
- 13. No obstante, aun cuando se tome en consideración que el recurso de apelación antes indicado fue interpuesto el 23 de octubre de 2018, se advierte que, igualmente, dicho recurso impugnatorio se encuentra fuera del plazo legal establecido:

Gráfico Nº 1: Plazo para la interposición del recurso impugnatorio



- 14. De esta manera, se desprende que el recurso de apelación no ha sido presentado dentro del plazo legal, por lo que también correspondería declarar su improcedencia por extemporáneo.
- 15. En vista que esta sala concluye, indudablemente, que la Resolución Nº 476-2018-OEFA/TFA-SMEPIM hubiese tenido el mismo contenido –declarar improcedente el recurso de apelación–, de no haberse producido el vicio antes señalado –consignar erróneamente la fecha de interposición del recurso de apelación–, corresponde conservar el acto, procediéndose a su enmienda; ello, en aplicación de los artículos 14.1° y 14.2.4° del TUO de la LPAG.
- 16. En consecuencia, corresponde enmendar la Resolución Nº 476-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, en el extremo en que se consignó como fecha de interposición del recurso de apelación presentado por la DGM del Minem el 9 de noviembre de 2018, debiendo ser la fecha correcta el 23 de octubre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - ENMENDAR la Resolución Nº 476-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, en el extremo en que se consignó como fecha de interposición del recurso de apelación de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas el 9 de noviembre de 2018, debiendo ser la fecha correcta el 23 de octubre de 2018.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía.

Registrese y comuniquese.

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

Sala Especializada⁄en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

Sala Espeçializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA Vocal Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Vribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 178-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 11 páginas.